



Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Auto de Sustanciación No. 1035
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00236-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: HEBERNUR MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Teniendo en cuenta la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, con ocasión al impedimento declarado por la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL, este Despacho Judicial procedió ACEPTAR el impedimento declarado por la Dra. ÁLVAREZ VILLAREAL en calidad de Juez Doce Administrativa Oral De Cali con la expedición del Auto Interlocutorio No. 578 del 7 de Junio de 2016, providencia debidamente notificada y comunicada a las partes interesadas en el presente proceso.

Ejecutoriada la anterior providencia, le concierne a este Recinto dar el impulso procesal correspondiente y fijar los parámetros procesales en orden a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia previstos en los artículos 29 y 229 Superiores que le asisten a las partes; advirtiéndose, que mediante Sentencia No. 102 de julio 18 de 2015, el Despacho Judicial que inicialmente conoció del presente proceso decidió la instancia pertinente, la cual fue recurrida y confirmada en segunda instancia mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2015, por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anterior, en orden a continuar con el trámite legal correspondiente, es pertinente declarar el obediencia y acatamiento de lo dispuesto por el Superior. Por consiguiente, Debido a que esta Agencia Judicial asumió la competencia para conocer del presente proceso, con ocasión a la remisión previamente referida, el Despacho debe fijar un límite procesal para el ejercicio de la misma; con el objeto de definir los efectos jurídicos procesales de la conclusión de la primera instancia judicial, procediendo a declararla agotada una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por otro lado se tiene que mediante memorial visible a folios 57 a 58 del expediente, la parte actora solicita la revisión eventual de la sentencia proferida por parte del Consejo de Estado, se observa por parte del Despacho que el mecanismo eventual de revisión, se encuentra establecido en los artículos 272 a 274 del CPACA y que en el numeral 1º del artículo 274 se indica que la petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso y en presente caso se tiene que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia fue el día 8 de octubre de 2015 según lo indicado en la constancia secretarial visible a folio 51 del cuaderno 2 y la solicitud de revisión se radico ante el H. Tribunal el día 3 de mayo de 2016, es decir más de los ocho (8) días que estipula la Ley, por lo tanto se negará la solicitud de revisión eventual, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2015, confirmando la sentencia No. 102 de julio 18 de 2015 proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali.
2. **DECLARAR AGOTADA LA PRIMERA INSTANCIA PROCESAL**, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. NIEGUESE la solicitud de revisión eventual de las sentencias de instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 15/07/2016

El Secretario. 22